

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.520 · 2025

LEY 15.520

Boletín Oficial, 14 de abril de 2025 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.520

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios que incumpliera con el pago de una cuota provisoria o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo."

ARTÍCULO 2°. Agrégase el artículo 3 bis a la Ley N° 13.074, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 bis.- Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, previa intimación fehaciente acerca de los motivos del incumplimiento, deberán ser inscriptos inmediatamente por orden judicial, de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el “libre deuda registrada”:

a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine;

b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;

c) Concesiones, permisos y/o licitaciones -Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente;

d) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;

e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del artículo 3 bis de la presente Ley,

estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán:

a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial;

b) Acceder a programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos;

c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones."

ARTÍCULO 4°. Incorpórase a la Ley N° 13.074 el artículo 5 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 bis.- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la designación como funcionario/a o empleado/a bajo cualquier modalidad y categoría en cualquiera de los poderes del Estado provincial y municipal, organismos descentralizados como así también de las empresas y sociedades estatales y con participación del estado provincial, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 5°. Incopórase a la Ley N° 13.074 el artículo 5 ter, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 ter.- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para todos los postulantes a cualquier cargo electivo provincial o municipal.

En el caso de ser electo, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la diplomación al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la misma, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 6°. Incorpórase a la Ley N° 13.074 el artículo 5 quater, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 quater:- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

En el caso de ser designado, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso.”

ARTÍCULO 7°. Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- El certificado expedido se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales, descentralizados, empresas y sociedades del estado provincial y/o con participación del estado provincial, y a las prestadoras de servicios públicos."

ARTÍCULO 8°. Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°:- Todo incumplimiento de la presente Ley, se considerará falta grave, y hará pasible a quien incurriere en ello de la sanción que corresponda conforme al régimen jurídico que le sea aplicable."

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el ordenamiento numérico de los artículos de la presente Ley a los fines de que los mismos sean correlativos.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinticinco.



VEREDICTA LEYES

Ley 15.520. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).